



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0435
Sentencia Primera Instancia

Fecha: diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- SANTIAGO FERNANDO DE JESÚS PARDO SALGUERO identificado con C.C. No. 80'504.536 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, CANCELLERÍA DE COLOMBIA

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Preciso que fue presentada petición a la accionada el 30 de agosto, encausada a obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en Resolución No. 4980 del 6 de julio del 2023.
 - Sumas de dinero resultantes de los beneficios contenidos en el artículo 62 del Decreto Ley 274 del 2000, en virtud de su condición de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, COD- 0036 grado 25 de la planta de personal del Despacho de los jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón.
 - Indicó que pese a radicarse la petición enunciada, a la fecha la accionada no ha emitido la respectiva respuesta, adicionalmente, ha realizado pagos parciales de las sumas reconocidas en la referida resolución, razón por la que acude a la acción de tutela para el amparo de su derecho de petición.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) *Petición*: Ordenar a la accionada que emita respuesta de fondo a la petición radicada en sus dependencias, así mismo, realice el pago total de las sumas de dinero.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, CANCELLERÍA DE COLOMBIA

- Luego de realizar pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos enunciados en la acción de tutela, indicó que el 9 de octubre del 2023, a través de comunicación No. S-DITH-23-024791, ofreció respuesta a la petición propuesta por el accionante, de donde se extrae:

“(…)

"En relación con su solicitud de información en relación con el pago del beneficio que obra en la Resolución 7908 del 27 de septiembre de 2023, de manera atenta le informo que la obligación fue tramitada el día de hoy ante la Tesorería del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores quienes informaron que el pago se realizará el miércoles 11 de octubre de 2023, siguiendo los lineamientos presupuestales y financieros dispuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (cadena presupuestal) e internamente por esta entidad para el pago de este tipo de obligaciones."

(…)”¹

- Razón por la cual, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, habida cuenta que no se probó la vulneración al derecho fundamental incoado, por cuanto se presentó el hecho superado por carencia actual de objeto.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que

¹ Ver folio 25 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T–051 de 2023 que en lo pertinente dice:

“Subsidiariedad. La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)”

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copia de la petición realizada, por su parte, la accionada no desconoce la solicitud y afirmó haber ofrecido respuesta.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, CANCELLERÍA DE COLOMBIA.

En dicho sentido, se tiene que la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, CANCELLERÍA DE COLOMBIA, informó haber dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante a través de comunicación remitida al correo electrónico macamilasm08@gmail.com y, Montenegro.asociados.sas@gmail.com, denunciado como lugar de notificación en la acción de tutela promovida.

En este punto, conviene precisar que fue allegada por parte de la accionada, constancia de envío de la respuesta, tal como se advierte subsiguientemente:



En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento del accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un

³ Ver folio 15 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁴

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la sociedad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a la petición en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el accionante desde el pasado 30 de agosto del 2023, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar

⁴ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*⁵

Por último, respecto de la pretensión encausada a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las resoluciones emitidas por la accionada, en favor del señor Santiago Fernando de Jesús Pardo Salguero, se negará dicho pedimento por cuanto el mecanismo constitucional procede únicamente a condición de no existir otros medios ordinarios de defensa para reclamar la salvaguarda de los derechos que se consideran lesionados, o de llegar a existir, estos, no resulten idóneos o eficaces para conjurar la situación y se requiera la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En efecto, el ordenamiento jurídico dispone de diversos medios ordinarios de defensa para procurar el pago de las sumas de dinero pretendidas, los cuales se consideran principales, preferentes, idóneos y eficaces, lo cual impide que por vía de tutela sean resueltas esta clase de controversias.

Baste recordar que el amparo constitucional tiene naturaleza subsidiaria o residual, por lo que es improcedente utilizarla para ventilar pretensiones de naturaleza económica, más aún cuando no se está en presencia de un perjuicio irremediable, consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por SANTIAGO FERNANDO DE JESÚS PARDO SALGUERO identificado con C.C. No. 80'504.536 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, CANCELLERÍA DE COLOMBIA, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela presentado por SANTIAGO FERNANDO DE JESÚS PARDO SALGUERO identificado con C.C. No. 80'504.536 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada, en contra del del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, CANCELLERÍA DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.